



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289
RADICADO N° 2019/00244/00

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, en relación con el auto que decretó la medida cautelar. Sobre la providencia recurrida se debe aclarar que en el memorial presentado la parte demandada, en forma errónea, alude al auto 0755 del 13 de noviembre de 2019, que decide una situación totalmente diferente a la planteada en el escrito. De ahí que teniendo en cuenta la petición formulada en el sentido de solicitar que se ordene levantar la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier trámite administrativo o solicitud que haya sido elevada por EAGAS SAS, en relación con el título minero RPP-214 y de ello se desprende que la providencia objeto de los recursos es la que decretó la medida cautelar y no la que niega el amparo de pobreza. Por interpretarlo así el Despacho, se procederá a resolver respecto al auto del 13 de diciembre de 2019 que dispuso la medida cautelar.

Para sustentar, la demandada cita el artículo 590 CGP y también con base en el artículo 332 del Código de Minas, hace referencia a los actos sujetos a registro, para sostener que en este proceso por tratarse de un bien sujeto a registro, como son los reconocimientos de propiedad privada, resultan procedentes las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y en el registro minero nacional. Califica como errónea la medida innominada consistente en la suspensión de cualquier trámite administrativo o solicitud que haya sido elevada por EAGAS SAS, directamente o por medio de los operadores para la explotación minera. Asegura que se desconoce así que mediante Resolución 501 del 11 de junio de 2019 la Agencia Nacional de Minería ordenó la inscripción de la escritura pública No. 1007 del 14 de mayo de 2019, y que la misma se presume legal conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

También expone que conforme al artículo 230 del CPACA la suspensión provisional de actos administrativos son competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“...por lo cual es claro que al decretar la presente medida cautelar está excediendo sus competencias e invadiendo las de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se reitera que existían medida cautelares nominadas que si podía decretar el juez, si hubiesen pedido por la parte actora de forma correcta...”*

De modo que se solicita levantar la medida cautelar y ordenar la sustitución de la misma, por la de inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional.

La actora al descorrer el traslado, se refiere al contenido de la medida cautelar, a la autorización legal con fundamento en el artículo 590, literal c), CGP. También indica lo concerniente a un control de racionalidad de la decisión, porque ésta *“...se funda en; i) autorización legal, ii) en el asunto controvertido y el interés para actuar, iii) aunque ésta, de manera específica, no se trata de una acción indemnizatoria, los perjuicios causados; ciertos y eventuales, presentes y futuros, directos e indirectos² al amparo de los soportes contractuales aportados reflejan la potencial existencia de los mismos, de tal manera que la medida cautelar en la forma ordenada tiene sustento, no solo legal, sino que es absolutamente lógica, razonable y válida...”*

Sobre el artículo 322 de la ley 685 de 2001, que transcribe el recurrente, manifiesta: *“...las medidas cautelares, para que cumplan con su fin, deben ser sometidas a publicidad, sin lo cual escaparían al control del órgano judicial que las decreto y propiciarían que el derecho discutido o perseguido resultara etéreo y no sería una garantía a la tutela jurisdiccional efectiva. En este aceptable el criterio de ponderación entre principios. Sin embargo, el juicio de publicidad de la medida cautelar resulta de mayor entidad, y se encuentra acorde a los fines que persiguen, no solo las medidas cautelares nominadas, sino también las medidas cautelares innominadas, como de la que acá se dicente. No creemos que sea esa una razón suficiente para revocar la medida, sin embargo, dejamos planteado que el principio de publicidad prima sobre el de taxatividad...”*

Acerca de la apariencia del buen derecho, indica que queda superada, toda vez que la pretensión no es infundada y la señora Flor María Ramos Loaiza tiene un interés legítimo y sus derechos pueden verse amenazados y gozan de un estándar de razonabilidad.

Solicita que se mantenga la medida y en el evento de ser modificada se debe ponderar con fundamento en los montos de los contratos de *“...exploración y explotación minera empresarial celebrados entre EAGAS SAS y GOLD FIELD SAS, con quien, en todo caso no podrá hacer uso de la opción de venta contenida en el mismo contrato y/o DIEGO AURELIO USUGA CARDONA aportados, el valor de la caución a señalar, la cual, desde ya se solicita que sea una caución bancaria o mediante la constitución de un certificado de depósito a término a ordenes del despacho o de quien el despacho considere o un título similar, de conformidad con los lineamientos del art. 603 del CGP...”*

CONSIDERACIONES:

La medida cautelar innominada aparece preceptuada en el artículo 590, literal c), CGP. En esta disposición aparecen los supuestos normativos que deben tenerse en cuenta para poder ser decretada esta medida.

Dentro de los presupuestos, se advierte, entre otros, la legitimación del demandante e interés para actuar y la apariencia del buen derecho. Estos fueron considerados en el auto mediante el cual el Despacho decretó la medida. En dicha providencia se estableció que se cumplían satisfactoriamente y en esta oportunidad se observa que sigue vigente el fundamento que se tuvo para adoptar tal pronunciamiento. Por ello se remite a dicha decisión.

Lo precedente, como quiera que el impugnante no aporta nuevos elementos de juicio que permitan suponer que lo resuelto debe ser modificado, por no cumplirse con los presupuestos para ordenar una medida cautelar innominada. Los requisitos para ésta se cumplen y por lo mismo se mantendrá la decisión concerniente a una medida innominada. Claro que ésta puede ser cambiada al tenor de lo preceptuado en el artículo 590, numeral 1, literal c), CGP.

Adviértase que en este caso fue decretada la siguiente medida:

“...Ordenar la suspensión de cualquier trámite administrativo o solicitud que haya sido elevada por EAGAS S.A.S., directamente o por intermedio de los operadores para la explotación minera GOLD FIELD S.A.S., con nit 901165271

Y DIEGO AURELIO USUGA CARDONA C.C. 70.433.177 en relación con el título de reconocimiento de propiedad privada RPP-214 (placa EDLD-01)...

La medida como se observa, se refiere únicamente a trámites administrativos o solicitudes elevadas por la demandada directamente o por intermedio de los operadores para la explotación minera *GOLD FIELD S.A.S* y *DIEGO AURELIO USUGA CARDONA*. Éstos últimos no son demandados y, por otro lado, si la solicitud o trámite se refiere a personas diferentes u operadores distintos, significaría que puede ser adelantada. De donde se infiere que la medida resultaría insuficiente o podría no tener la efectividad que se requiere.

Es que si las medidas cautelares, como lo manifiesta la misma parte demandada en el escrito de impugnación: *“...son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada...”*

Bajo la perspectiva anterior, resulta factible cambiar la medida por otra innominada, con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho en disputa y también, para buscar que la medida sea conforme con lo preceptuado en el artículo 332 de la ley 685 de 2001, que regula los actos sujetos a registro. Además, de esta manera se accederá a la sustitución de la medida, lo cual es solicitado por la demandada en el escrito de impugnación.

Así, se dispondrá el embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero, reconocimiento de propiedad privada RPP-214 (placa EDLD-01). Con esta medida se pretende que en el transcurso del proceso y de manera provisional sea protegido el derecho controvertido. De ahí que será comunicada la medida a la autoridad minera competente, para que proceda a la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, con el fin de dar publicidad y evitar que el titular haga uso de la facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar.

Se debe considerar también, que el demandante no está obligado a solicitar únicamente la inscripción de la demanda en el registro correspondiente. Solicitar una medida innominada es una posibilidad que también tiene la parte actora y en este asunto, como lo expone la demandante en el escrito del folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, busca con la medida proteger el título de propiedad privada RPP-214, de cualquier acto que celebre la demandada.

Sobre este caso también se advierte que de manera expresa la parte demandada en ningún momento solicita la fijación de una caución para levantar las medidas y por ello, esta situación no es contemplada.

En conclusión, no se accederá a la reposición, para proceder a la sustitución de la medida cautelar innominada inicialmente ordenada, por la de embargo como se ha indicado.

De modo que, frente a la prosperidad de la reposición, queda sin sustento el recurso subsidiario. De ahí que la apelación no será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia impugnada; para en su lugar, sustituir la medida innominada ordenada, la cual es cambiada por el embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero, reconocimiento de propiedad privada de la demandada *EAGAS S.A.S.*, RPP-214 (placa EDLD-01).

SEGUNDO: Comunicar a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la UNIDAD DE DELEGACIÓN MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS que la medida cautelar innominada de suspensión de cualquier trámite administrativo o solicitud que haya sido elevada por *EAGAS S.A.S.*, directamente o por intermedio de los operadores para la explotación minera *GOLD FIELD S.A.S.*, con nit 901165271 Y *DIEGO AURELIO USUGA CARDONA C.C.* 70.433.177 en relación con el título de reconocimiento de propiedad privada RPP-214 (placa EDLD-01), es cambiada por el embargo

RADICADO N°. 2019/00244

sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero, reconocimiento de propiedad privada de la demandada *EAGAS S.A.S.*, RPP-214 (placa EDLD-01). Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a3b976cd575f3fc253feda244922d25f0401749dbbe6f7ff0454eda7ec4c3f**
Documento generado en 06/11/2020 01:59:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**